



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

General Roca, 9 de febrero de 2018.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**R., A. M. s/habeas corpus**" (Expte. N° FGR 1228/2017), venidos del Juzgado Federal de General Roca; y,

CONSIDERANDO:

Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al declarar el Juzgado Federal local su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en la Unidad N°5 del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, en la audiencia celebrada en los términos del art.9 de la ley 23.098, R. señaló que interpuso la presente acción porque se desempeñaba en el taller de fajina interna y en el mes de enero de 2018 le liquidaron un total de 15 horas de trabajo, "*cuando efectivamente trabajé una mayor cantidad de horas*", razón por la cual solicitó que se remediase esa situación.

Que a fs.9 se agregó un informe elaborado por la División Trabajo de la U5 del que surge que el nombrado "*se encuentra afectado al Taller de FAJINA INTERNA desde el 07/08/2017, al que no asistía diariamente y no cumplía con los objetivos fijados*", por lo que registraba las siguientes horas trabajadas en los últimos tres meses: Periodo 11/2017 - 112 horas; Periodo 12/2017 - 88 horas; Periodo 01/2018 - 15 horas.

Asimismo se indicó que poseía concepto "Bueno" en sus calificaciones.

Que, ante lo expuesto, el *a quo* señaló que no vislumbraba de ello manifestación alguna en la que se viesen afectados los derechos por la ley invocada y con ello la improcedencia de alguna de las situaciones a las que aludía el art.3, de la ley 23.098, toda vez que las cuestiones planteadas por el solicitante tenían exclusiva vinculación con aspectos relacionados con la ejecución de la pena, siendo el juzgado a cuya disposición se encontraba detenido el nombrado el que se encontraba en mejores condiciones de intervenir, por lo que a fs.6 y vta. se declaró incompetente y elevó en consulta.

Que, reseñado cuanto se precede, se advierte que asiste razón al *a quo* en cuanto a los aspectos puntualizados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada, ya que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben*" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "*no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes*" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ("*Laluz Fernández s/Hábeas Corpus*", sent.int. 292/96 y "*Encina, Roberto s/Hábeas Corpus*", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

I. Confirmar el pronunciamiento de fs.6 y vta., venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.

Fdo: GALLEGO - LOZANO - BARREIRO

Ante mí: María Fedra Giovenali - Secretaria

